

AUTO N. 04882

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2021ER18096 del 01 de febrero de 2021, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por el **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, ubicado en la Carrera 16A No 82-46 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 06725 del 24 de junio de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06725 del 24 de junio de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con número de Nit.830098034-2, ubicado en la Carrera 16A No 82*

- 46 en la localidad de Chapinero y representado legalmente por la señora Angélica María Martínez Cabrera.

Nota: La información relacionada con la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, fue remitida vía correo electrónico el día 27/08/2021, por la señora Lourdes Cabarcas, quien ocupa el cargo de Administradora Delegada OIM, de la Unidad Médica Nueva Clínica del Country.

Como también, mediante el Radicado No 2019EE46400 de 26/02/2019 de la visita realizada el 24/01/2019, se evidencia la ubicación de tres cajas de aforo. Para la vigencia 2020, el establecimiento remite caracterización de vertimientos a una sola caja de inspección externa, mediante el Radicado No. 2021ER18096 del 01/02/2021 y en la caracterización remitida en la vigencia 2021, remite caracterización a otra caja de inspección externa denominada #2, mediante el Radicado No. 2021ER179801 del 26/08/2021, de igual forma, en este último radicado remite los planos solicitados en el requerimiento No. 2021EE100879 del 24/05/2021, donde se evidencia que son dos los puntos de descarga a la red de alcantarillado público: la caja de inspección externa #2 y la caja de inspección externa #4.

(...)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA. (MUESTRA 10258-20).

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/ 2015)	Resultado obtenido Caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Generales					
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	Alícuota 3 (7 mL/L) Alícuota 9 (6,5 mL/L) Alícuota 11 (6 mL/L) Alícuota 13 (5 mL/L) Alícuota 15 (4,5 mL/L)	NO	0,0223776

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

La evaluación de la caracterización de vertimientos se realiza con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

- Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, analizada con Radicado No. Radicado No. 2021ER18096 del 01/02/2021, para la caja de inspección externa (muestra 10258-20), **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario), ya que para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, los resultados reportados en las alícuotas fueron: **Alícuota 3 (7 mL/L)**, **Alícuota 9 (6,5 mL/L)**, **Alícuota 11 (6 mL/L)**, **Alícuota 13 (5 mL/L)**, **Alícuota 15 (4,5 mL/L)**, y el límite máximo permisible es de **(2 mL/L)**.

Como también, para el parámetro **Temperatura**, el valor máximo se encuentra en 27,5 °C y el límite máximo permisible es 30 °C, siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario). De igual forma, para el parámetro **Grasas y Aceites**, el valor se encuentra en 14 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L, siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).

- Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos de la vigencia 2021, analizada con Radicado No. Radicado No. 2021ER179801 del 26/08/2021, para la caja de inspección externa # 2, **CUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en el Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades – Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación) y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario).

Sin embargo, para el parámetro **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, el valor máximo se encuentra en 72,00 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L, siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida para la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, en el Radicado No. 2021ER18096 del 01/02/2021, el **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH.**, con número de Nit.830098034-2, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 16ª No. 82 – 46 de la localidad de Chapinero, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<p><i>Fecha de caracterización: 23/10/2020</i></p> <p><i>Caja de inspección externa (muestra 10258-20).</i></p> <p><i>En la caracterización de vertimientos, sobrepasó el límite del parámetro:</i></p> <p>Sólidos Sedimentables (SSED): <i>Alícuota 3 (7 mL/L)</i> <i>Alícuota 9 (6,5 mL/L)</i> <i>Alícuota 11 (6 mL/L)</i> <i>Alícuota 13 (5 mL/L)</i> <i>Alícuota 15 (4,5 mL/L)</i></p>	<p><i>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>
--	--	---

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 06725 del 24 de junio de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
Sólidos Sedimentables (SSED)	<i>mL/L</i>	2

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 06725 del 24 de junio de 2022**, esta entidad evidenció que el **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, en el desarrollo de sus Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Solidos Sedimentables (SSED) al obtener 7 mL/L en la alícuota 3; 6,5 mL/L en la alícuota 9; 6 mL/L en el alícuota 11; 5 mL/L en la alícuota 13 y 4,5 en la alícuota 15, siendo el límite 2 mL/L, para los vertimientos del **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, según los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, allegada con radicado No. 2021ER18096 del 01/02/2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, ubicado en la Carrera 16A No 82-46 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 06725 del 24 de junio de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY PH**, con Nit. 830098034-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 16A No 82-46 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2649**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

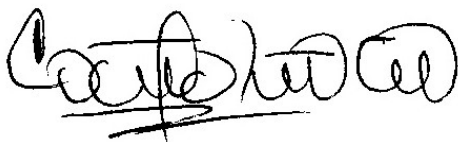
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-2649